



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 30 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 27 de marzo del 2022, entre los clubes RC Celta de Vigo "B" y RC Deportivo de La Coruña SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

RC CELTA DE VIGO "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Jose Alejandro Martin Valeron**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Carlos Dominguez Caceres**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Raúl García González**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Deberes propios de la organización de partidos (86)

Sancionar a **RC Celta de Vigo "B"**, en virtud del artículo/s 86 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 1.503,00 €,

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del REAL CLUB CELTA DE VIGO, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- Recibida en sede de este Órgano Disciplinario el acta arbitral del encuentro anteriormente citado, en su apartado de "Público" se recoge la siguiente incidencia:

"Invasión del campo: Una vez finalizado en partido, unos quinientos aficionados del RC Celta de Vigo,





Resolución de Competición

identificados por las banderas y camisetas que portaban, se introdujeron en el terreno de juego, teniendo que ser desalojados por la policía.”

Segundo.- El Real Club Celta de Vigo SAD ha efectuado alegaciones en relación con el suceso anteriormente descrito, señalando, entre otras cuestiones, que dicho Club atendió adecuadamente las indicaciones que le fueron efectuadas por la Comisión Permanente contra la Violencia, ampliando el dispositivo de seguridad en el estadio, planificando un operativo acorde a las circunstancias, y que en definitiva, adoptó todas las medidas exigibles para evitar la realización de actos violentos.

En cuanto al hecho descrito por el árbitro en el acta, alega que se trató de una reacción festiva y espontánea que se produjo muchos minutos después de la finalización del encuentro, volviéndose posteriormente a la normalidad y sin que dicha actuación interfiriese en ninguno de los aspectos de la competición.

Abunda en que el Club emitió mensajes específicos en varias ocasiones durante el partido así como mensajes videográficos, instando por megafonía a que los aficionados depusieran su actitud y aporta como elementos de prueba enlaces a páginas de redes sociales que dice acredita cuanto manifiesta, así como comunicaciones sobre la prevención de riesgos inherentes al partido a celebrar.

Tercero.- En opinión de este Juez Disciplinario, es el artículo 15 del Código Disciplinario uno de los determinantes a la hora de proceder a una correcta y adecuada delimitación de la responsabilidad de los clubes organizadores de los encuentros. Así, el señalado precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 15. Responsabilidad de los clubes.

1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.





Resolución de Competición

2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo”.

En el caso que aquí nos ocupa, se ha constatado que, al menos, concurre una de las circunstancias descritas en dicho precepto, en concreto, la invasión del terreno de juego, acto protagonizado según manifiesta al árbitro, por unas 500 personas, número sin duda muy elevado por el que se acredita la ausencia de medidas de seguridad efectivas, carencia que es imputable al Club organizador, pues si bien es cierto que acredita la puesta en marcha de distintas actuaciones precautorias, no es menos cierto que no se entiende una invasión de tal magnitud como la producida si el número de efectivos de seguridad hubiera sido el adecuado para evitar actuaciones como la aquí mencionada.

Precisamente, en el epígrafe segundo del mismo precepto se marcan las pautas para determinar la gravedad de los hechos, así como la facultad conferida al órgano disciplinario para tener en cuenta las circunstancias concurrentes, y entre ellas se constata la relativa al mayor o menor número de personas intervinientes y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere.

De acuerdo con los criterios anteriormente mencionados, resulta acreditado que el Real Club Celta de Vigo SAD, por su condición de organizador del encuentro, ha incurrido en una clara responsabilidad por los hechos señalados por el árbitro en el acta, cuya dimensión, no se nos oculta, podría haber sido mayor a la descrita por el árbitro, habida cuenta que el propio Club interesado no aporta prueba videográfica de lo sucedido, por lo cual, la decisión a adoptar no puede tener fundamento distinto a aquellos elementos que constan en el expediente.

En su consecuencia, este Órgano disciplinario considera que la invasión producida de unos 500 espectadores al introducirse en el terreno de juego una vez finalizado el encuentro no puede aceptarse, instando al Club a que se adopten en el futuro las necesarias medidas correctoras que impidan que situaciones como la aquí acaecida tengan lugar.





Resolución de Competición

Es evidente que no puede atenderse el argumento del Club de que cumplió diligentemente con sus obligaciones adoptando todas las medidas seguridad y de prevención exigidas para evitar los hechos acaecidos, pues el Club organizador, como es bien conocido y sostenido por la doctrina jurisprudencial, ostenta una responsabilidad cuasi objetiva en cuanto a los incidentes que se produzcan en sus instalaciones, resultando por tanto que el organizador de cualquier evento deportivo ha de adecuar cuantos medios resulten convenientes o necesarios para evitar eventos que puedan suponer riesgo para cualquiera de los asistentes.

En definitiva, en materia de incidentes de público en los estadios de fútbol, se viene produciendo una progresiva objetivación de los criterios de responsabilidad que, cada vez de forma más acusada se viene manteniendo por la doctrina jurisprudencial que no llegan a descartar la exigencia de una base culpabilística, pero que sí determinan la inversión de la carga de la prueba, de tal modo que el “*onus probandi*” corresponde a quien con sus medios e instalaciones asume el riesgo generado por la celebración de un encuentro. En esta ocasión, las medidas de seguridad, obviamente, han resultado insuficientes como para evitar la invasión de tan alto número de seguidores del club local, mostrándose insuficientes a la vista de los hechos constatados.

Cuarto.- En opinión de este Juez, en base a las anteriores circunstancias se ha consumado la alteración del orden del encuentro, de carácter grave, al haberse producido una, al menos, pero grave, de las situaciones recogidas en el artículo 15 del Código Disciplinario, la de invasión del campo por una acreditada multitud, si bien, tratándose de la primera vez en que tal incidente se ha producido, el Club responsable, el Real Club Celta de Vigo SAD debe ser sancionado tal y como está previsto en el artículo 86 del mismo Código, en el que se establece multa entre 602 y 3006 € o clausura del terreno de juego, considerándose en este caso proporcionado que al producirse el hecho una vez finalizado el encuentro y sin que se acredite la existencia de riesgo alguno de los intervinientes, no se llega a imponer la sanción de clausura de las instalaciones deportivas, pero sí la sanción económica en el grado máximo que dicho precepto establece, es decir, 3.006 euros, importe que es reducido en su mitad, conforme faculta el artículo 52.1 del citado Código.

En su consecuencia, este Juez de Competición, **ACUERDA:**

Imponer al Real Club Celta de Vigo SAD, según determina el artículo 86 del Código Disciplinario en relación con el 52.1 del mismo texto, multa en cuantía de 1.503 €, al considerarle autor de la infracción consistente en omisión de medidas de seguridad en sus instalaciones.

RC DEPORTIVO DE LA CORUÑA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)



30/03/2022 16:25:44 [FC:30/03/2022 16:25:38]



Resolución de Competición

4ª Amonestación a **D. Hector Hernandez Ortega**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Alberto Quiles Piosa**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor, en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Real Club Deportivo de la Coruña ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada por el árbitro a su jugador D. Alberto Quiles Piosa en el minuto 71 de partido.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- RC Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 71, el jugador (9) Alberto Quiles Piosa fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se deje sin efecto disciplinario la tarjeta amarilla mostrada a D. Alberto Quiles Piosa.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código





Resolución de Competición

Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran, cómo el jugador D. Alberto Quiles Piosa cae en el área rival tras una acción de juego en la que el portero contrario trata de disputar el balón, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, debiendo confirmarse por tanto la amonestación mostrada.

En todo caso, la valoración que efectúa el árbitro en asuntos como el de la eventual simulación por un jugador, le corresponde, en exclusiva, al colegiado, pues la existencia de intencionalidad en la simulación de una caída, es una cuestión de su ámbito personal y subjetivo, que en ningún momento puede serle sustraída a las competencias arbitrales, exclusivas y excluyentes, que se consagran en los preceptos ya citados en el anterior fundamento, que aquí se han de tener por reproducidos, con la única reserva, eso sí, del "error material manifiesto", cuya existencia en ningún caso puede predicarse en la acción que aquí es objeto de estudio.

Por todo ello, se confirma la segunda amonestación y consiguiente expulsión del jugador D. Alberto Quiles Piosa, debiendo imponerse un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente, de conformidad con el artículo 113.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

,

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

